



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
105ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 606 2019 00776 01

ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al efectuar el estudio de la presente encuadernación con fines de proyectar la sentencia para desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante encuentra esta superioridad que el *A quo*, vulneró el derecho al debido proceso de las personas interesadas en las resultas de la presente tutela; por cuanto, en el trámite del amparo tutelar de la referencia, se omitió vincular y notificar de la demanda de tutela a JOSE LUIS ROMERO MOLINA, KATHERINE LLANOS OROZCO, GERMAN EMILIO MARROQUÍN DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se hace necesario vincular teniendo en cuenta que figuran como partes dentro del amparo policivo por perturbación a la posesión que se adelanta ante la inspección primera civil urbana de Policía de Valledupar, para que hagan valer sus derechos dentro del presente trámite constitucional.

En el anterior orden de ideas se tiene, que al no vincular a las personas antes mencionadas, se le estaría conculcando sus derechos fundamentales tales como el debido proceso entre otros, por cuanto no se le permitió ejercer su derecho constitucional a la defensa y contradicción, pues respecto de ellas podrían generar efectos el fallo de tutela.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo."

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los

principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”¹. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, al analizar un caso similar al que planteado ha mencionado Nuestro Órgano de Cierre Constitucional que:

“De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entable frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión, en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Siguiendo el mismo lineamiento La Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

(...)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que se cumpla el trámite en debida y legal

¹ Auto 003 de 2011 Corte Constitucional.

forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación². (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular a JOSE LUIS ROMERO MOLINA, KATHERINE LLANOS OROZCO, GERMAN EMILIO MARROQUÍN DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, para que el cognoscente rehaga la actuación nula y la vincule al trámite tutelar.

La nulidad que se decretará tiene su fundamento en el numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes, procediéndose así a decretar la nulidad de todo lo actuado.

Este Despacho considera pertinente la toma de esta decisión respecto al proceso en estudio para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela iniciada por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS Contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

² Auto 113 de 2012 Corte Constitucional.

1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950

1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990